

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintitrés

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ
S.A. contra GENTIL POLANCO CUELLAR. Expediente No. 2019-0335.**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a **GENTIL POLANCO CUELLAR**, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de **\$3'245.247,03 m/cte**, como capital de las cuotas en mora, comprendidas entre el 10 de diciembre de 2017 y el 10 de enero de 2019, conforme lo señalado en la pretensión 1 del libelo.

b) Por los intereses de mora causados desde el vencimiento de cada cuota y hasta que el pago se realice en su totalidad.

c) Por la suma de **\$3'524.480,43 m/cte**, como intereses remuneratorios, conforme lo señalado en la pretensión 3 del libelo.

d) Por la suma de **\$6'461.414,00 m/cte**, como saldo del capital acelerado.

e) Por los intereses de mora causados desde el vencimiento de cada cuota y hasta que el pago se realice en su totalidad.

f) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. El demandado **GENTIL POLANCO CUELLAR**, suscribió el pagaré No. 358206834 el día 17 de julio de 2017 a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, por la suma de \$10'410.000,00, para ser cancelada en 36 cuotas mensuales a partir del 10 de septiembre de 2017 y en caso de mora se pactaron los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

2.- Que el demandado se encuentra en mora en el pago de las obligaciones, desde el 10 de diciembre de 2017, aunado a que el documento aportado contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 7 de mayo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar al demandado conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. - Consta en el expediente que, ante la imposibilidad de notificar personalmente al ejecutado, a petición del extremo actor, se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Ad litem, quien después de haberse notificado de manera personal el 19 de mayo de 2022, propuso la excepción de mérito que denominó *“PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”*.

3.-Mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, se dispuso correr traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el curador adlitem, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- A través de providencia del 16 de septiembre de 2022, se tuvo en cuenta que la parte demandante había descrito el traslado de la excepción propuesta por el curador ad litem y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el pagaré número No. 358206834.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificado el demandado **GENTIL POLANCO CUELLAR** a través de curador *ad-litem*, la profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó “*PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, basada en que transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio sin que se notificara en tiempo la orden de pago correspondiente.

5. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “prescripción y/o caducidad (...)”, y seguidamente el artículo 789 ibídem señala que la acción cambiaria directa “prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Entre tanto y establecido lo anterior, se entrará al estudio propio del advenimiento del fenómeno liberatorio denominado como “*prescripción*”, empezando por señalar que, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré (para el caso concreto) prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

6. Atendiendo a la literalidad de la demanda, las obligaciones contenidas en el pagaré, se han hecho exigibles porque la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas a partir del 10 de diciembre de 2017 y el saldo del capital fue acelerado desde el 21 de febrero de 2019 (fecha de presentación de la demanda) y, en ese sentido, el término prescriptivo empieza a contarse desde la configuración de dicho evento.

7. La prescripción, según lo dispone el artículo 2512 de Código Civil, “...es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (Subraya el Juzgado).

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

El artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

La acción cambiaria directa es la ejercida contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas (art. 781 ídem).

Por su parte, el artículo 2539 del C.C. preceptúa que la prescripción extintiva de las acciones se interrumpe civil o naturalmente: en el primer caso, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita (artículo 2539 Ibídem); en el segundo, por *“La presentación de la demanda (.....), siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

8. Aplicando esos razonamientos al caso puesto a consideración del despacho, es evidente que operó la PRESCRIPCION alegada por la pasiva, de manera parcial, dadas las siguientes razones:

La acción cambiaria ejercitada por el demandante fue la DIRECTA, pues la dirigió contra el OTORGANTE de la promesa de pago contenida en el pagaré base de la ejecución, por ende, la prescripción es de 3 años contados desde la fecha de vencimiento del título valor.

El instrumento referido, fue suscrito por GENTIL POLANCO CUELLAR a favor del demandante, para ser pagadero en 36 cuotas mensuales sucesivas, desde el 10 de septiembre de 2017 hasta el 10 de agosto de 2020, por ende, el término de prescripción corre desde sus respectivos vencimientos por ser estos individuales y se completa en el tercer año siguiente.

Comparados esos vencimientos con las fechas en que se consumaba la prescripción (tercer año siguiente), con la de presentación de la demanda y con la de notificación a la parte demandada, se tiene:

No. CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	VENCIMIENTO PRESCRIPCION	NOTIFICACION DEMANDADA
1	10/12/2017	10/12/2020	
2	10/01/2018	10/01/2021	
3	10/02/2018	10/02/2021	
4	10/03/2018	10/03/2021	
5	10/04/2018	10/04/2021	
6	10/05/2018	10/05/2021	
07	10/06/2018	10/06/2021	
8	10/07/2018	10/07/2021	
9	10/08/2018	10/08/2021	
10	10/09/2018	10/09/2021	
11	10/10/2018	10/10/2021	
12	10/11/2018	10/11/2021	
13	10/12/2018	10/12/2021	
14	10/01/2019	10/01/2022	
15	10/02/2019	10/02/2022	
			Demanda radicada el 21/02/2019

19 de mayo de 2022 Notificación Curador <i>ad-litem</i>

9. De lo anteriormente expuesto y revisada la actuación surtida en este asunto, se extrae con claridad que la presentación de la demanda no logró interrumpir la prescripción respecto de las cuotas cuyo vencimiento quedó descrito con antelación, teniendo en cuenta que el auto de mandamiento de pago aquí proferido no fue puesto en conocimiento del extremo pasivo dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído al demandante, tal como lo señala el artículo 94 del Código General del Proceso.

Efectivamente, nótese que la orden de pago data del 7 de mayo de 2019 (fl. 23) y el curador *ad-litem* designado para defender los intereses de la parte demandada se notificó del auto de apremio el 19 de mayo de 2022 (fl. 89), es decir mucho después del término reseñado con antelación y en tal sentido, la prescripción solo opera respecto de las obligaciones mencionadas y no de las demás, dado que por ser una obligación que se debe pagar por instalamentos, estos tienen un vencimiento individual, sin que a partir de la presentación de la demanda se haya materializado el periodo de tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, en relación con el capital acelerado.

10. Al punto, debe precisarse a manera de aclaración que, si bien con ocasión de la pandemia generada por el virus Covid 19 los términos judiciales fueron suspendidos en periodos determinados, tal situación no trajo implicación alguna respecto del fenómeno prescriptivo alegado en estas diligencias, advirtiendo lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Posteriormente, a través del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se suspendieron los términos de prescripción y de caducidad desde el 16 de marzo de la misma anualidad.

Luego, en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, se dispuso la prórroga de suspensión de términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, situación que culminó con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, donde se levantó la suspensión a partir del primero de julio de 2020.

11. En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión, que aun descontados los días que por virtud de las anteriores normas se suspendieron los términos de caducidad y prescripción, operó inevitablemente el término prescriptivo, teniendo en cuenta que para el momento en que se notificó el auto de mandamiento de pago al demandado, sea decir el 19 de mayo de 2022 (fl. 89), las obligaciones

reclamadas respecto de las cuotas en mora anteriormente señaladas, ya se encontraban prescritas, pues dicho término se cumplió el 10 de febrero de 2022, para la última de ellas, sin que además, se haya evidenciado que el extremo actor haya adelantado alguna actuación adicional tendiente a lograr la notificación de la parte demandada, Maxime cuando de un tiempo para acá, se cuenta con muchas herramientas tecnológicas que permiten la búsqueda de quienes conforman los extremos de la litis, así como de todos aquellos que intervienen en un relación jurídico-procesal, circunstancia ésta que no se presenta en estas diligencias, dado que la parte interesada no acreditó haber indagado sobre otras direcciones físicas o electrónicas donde pudiese enterar a la pasiva respecto del auto de mandamiento de pago proferido en su contra y no esperar únicamente que se llevaran a cabo los actos respectivos por intermedio del juzgado, pues en últimas, es a las partes a quienes corresponde adelantar el trámite previsto para esta clase de asuntos.

12. De otro lado y en lo que respecta a la aceleración del plazo para hacer efectivo el cobro del saldo insoluto de la obligación, ha menester indicar que el término correspondiente se contará desde la fecha de presentación de la demanda, tal como lo solicitó el gestor judicial del extremo demandante en el libelo, esto es 21 de febrero de 2019, según lo registrado en el acta individual de reparto vista a folio 17 del expediente.

En tal sentido, es preciso indicar que la cláusula aceleratoria constituye una facultad conferida al acreedor para que pueda dar por extinguido el plazo cuando se presente alguna de las eventualidades acordadas por las partes. Sin embargo, por la simple ocurrencia de la mora no puede afirmarse la exigibilidad de la obligación, por requerirse de la voluntad del acreedor dirigida a declarar extinguido el plazo, lo que debe aparecer materializado a través de un acto suyo. Es así como la jurisprudencia en forma reiterada y unánime ha dicho, que si no existe si no la demanda como expresión de esa voluntad, será la fecha de su presentación la que ha de tomarse para contabilizar el término de prescripción.

Así las cosas, el término prescriptivo para el presente asunto deberá empezarse a contar desde que i) cada cuota se hizo exigible y para el ii) saldo insoluto desde la presentación de la demanda.

De acuerdo con lo señalado, es preciso acotar que respecto del saldo insoluto de la obligación no operó la prescripción alegada, pues si bien la presentación de la demanda se realizó el 21 de febrero de 2019, según acta individual de reparto vista a folio 17 del expediente y el auto de mandamiento de pago librado en esta causa fue notificado al curador *ad-litem* designado para representar al extremo demandado, 19 de mayo de 2022 (fl. 89), es decir con posterioridad a los tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, ahí sí es procedente restar el tiempo en que se suspendieron los términos judiciales con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19, el cual fue de 3 meses y 11 días.

En ese orden de ideas, prospera parcialmente la excepción de PRESCRIPCION, únicamente respecto de las cuotas cuyo vencimiento quedó reseñado en la parte motiva de esta providencia, y así se declarará.

III. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

IV. RESUELVE:

1.- DECLARAR próspera la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*” formulada por el curador *ad-litem* en representación del extremo pasivo respecto de las cuotas en mora únicamente, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

2.- ORDENAR seguir adelante la ejecución por el capital acelerado y los intereses moratorios, tal y como se dispuso en los numerales 4 y 5 del auto de fecha 7 de mayo de 2019 (fl. 23), mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

3.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, para lo cual, deberán seguirse los lineamientos del art. 446 del C.G. del Proceso.

4.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, para que con el producto de la subasta se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

5.- **Sin** costas por haber prosperado parcialmente la excepción formulada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez.

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 20 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 011

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

Cm